

al dar la orden implícita y de carácter militar a su inferior en grado, para que se oriente hacia la declaración de infundada la demanda, situación que se ha vuelto realidad; **C) La infracción normativa del artículo 374 incisos 1 y 2 del Código Procesal Civil:** La Resolución número 23, de fecha veintisiete de agosto de dos mil quince, donde se le admite el medio de prueba consistente en la sentencia de fecha diez de junio de dos mil catorce, recaída en el Expediente número 08-13. Pero en la sentencia de vista impugnada esta no ha sido valorada; **D) La infracción normativa del artículo 198 del Código Procesal Civil:** Es el caso de la copia de la demanda de rectificación de Partida de Nacimiento del Expediente número 023-14, de fecha diecisiete de enero de dos mil catorce, que interpuso la demandada Fabiola Ramírez Zárate, ante el Primer Juzgado de Paz Letrado, después de haber interpuesto la demanda de Sucesión Intestada el día veintinueve de setiembre de dos mil doce. Este hecho lo puso en conocimiento con el escrito de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, a la Sala Superior, pero nunca fue rechazada su admisión como medio de prueba, el mismo que debió valorarse como eficacia de la prueba en otro proceso; y **E) La infracción de los artículos 29 del Código Civil y 826 del Código Procesal Civil:** Lo que debió hacer la demandada Fabiola Ramírez Zárate es rectificar su partida de nacimiento, previamente al inicio del trámite de la sucesión intestada, y no como lo ha hecho posteriormente a la demanda de Sucesión Intestada, obtenida el veintiocho de setiembre de dos mil doce, ante Notario Público. Es más, la demandada al adulterar su partida de nacimiento, adicionó el segundo nombre del supuesto padre Luis Alberto Ramírez Feijoo, porque en dicha partida su padre figuraba como Luis Ramírez Feijoo. **CUARTO.-** En cuanto a la denuncia contenida en el apartado **A):** La recurrente, en lugar de explicar con claridad y precisión (como exige el artículo 388 inciso 2 del Código Procesal Civil), en qué consistiría la infracción de las normas que indica, se limita a cuestionar los hechos establecido por el Ad quem en la recurrida; es decir, no da cumplimiento a dicha exigencia. Sin perjuicio de ello, cabe agregar que la Sala Superior ha cumplido con motivar debidamente por qué no se observa ninguna de las causales de nulidad de acto jurídico invocadas por la demandante; es decir, por qué no serían aplicables dichas causales a la relación fáctica establecida en dicha sentencia. Por consiguiente este extremo no puede prosperar. - **QUINTO.-** En cuanto a la denuncia contenida en el apartado **B):** En relación al cuestionamiento de la sentencia ahora impugnada, es decir la Resolución número 38, de fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete, se advierte que la recurrente no expone con claridad y precisión en qué modo se habría vulnerado el deber de motivación; por el contrario, analizados los fundamentos de la misma, se advierte que la Sala Superior ha consignado sus fundamentos de hecho y de derecho en forma ordenada y coherente, cumpliendo aquel deber. De otro lado, en relación a la Resolución número 25, de fecha quince de octubre de dos mil quince (a la que también alude la recurrente, en este extremo y que obra a fojas quinientos treinta y cinco), en esta el Ad quem ha determinado que ante la duda en cuanto a la identificación de una persona, el A quo debía acudir a la información de RENIEC; en tal orden de ideas, se aprecia que el Colegiado Superior identificó una vulneración del debido proceso y del deber de motivación en la sentencia que emitiera el A quo con fecha tres de abril de dos mil catorce (fojas doscientos ochenta y ocho), lo cual no constituye una vulneración del debido proceso, pues todo juez está dotado de la facultad de ordenar la actuación de pruebas de oficio, conforme al artículo 194 del Código Procesal Civil. Razones por las cuales este extremo tampoco puede prosperar, al no existir la infracción denunciada, pues no se cumple, en rigor, con el requisito del artículo 388 inciso 2 del Código Procesal Civil. **SEXTO.-** En cuanto a la denuncia contenida en el apartado **C):** Contrariamente a lo sostenido por la recurrente, la Sala Superior sí ha valorado el medio probatorio al cual alude, tal como consta en la parte final del considerando décimo primero de la recurrida, habiendo establecido lo siguiente: No obstante lo decidido en el Proceso número 0008-2013 (Ver sentencia a fojas cuatrocientos ochenta y uno), en el presente proceso ya se ha determinado que, aun cuando en la partida de nacimiento de Fabiola Ramírez Zárate no figure el nombre completo de su padre (por error material), el número de libreta electoral que figura en la partida de nacimiento corresponde a Luis Aurelio Ramírez Feijoo, por lo tanto, no se configura ninguna de las causales de nulidad postuladas por la accionante. Por consiguiente, habiéndose valorado el medio probatorio en mención por los jueces de mérito, no corresponde a este Colegiado Supremo hacer una nueva valoración, pues ello no es parte del oficio casatorio, siendo ajeno a los fines del proceso, establecidos por el artículo 384 del Código Procesal Civil, razones por las cuales este extremo tampoco puede prosperar. - **SÉTIMO.-** En cuanto a la denuncia contenida en el apartado **D):** La recurrente pretende que se valore un medio probatorio que no fue ofrecido ni admitido, de acuerdo a nuestra normativa procesal, lo cual no procede; más aun, cuando no ha acreditado en qué modo desvirtuaría el documento al cual alude las conclusiones a las que ha arribado la Sala Superior en la recurrida; por consiguiente, este extremo tampoco puede prosperar, al no existir infracción alguna. **OCTAVO.-** En cuanto a la denuncia contenida en el apartado **E):** Tampoco puede prosperar; por

cuanto, visto en rigor, la recurrente no cumple con exponer infracción normativa alguna, acorde con la exigencia del artículo 388 inciso 2 del Código Procesal Civil, sino que se limita a consignar simples argumentos de parte, y a efectuar una recomendación a la otra parte. - Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Lita María Ramírez de Bravo a fojas setecientos sesenta y cinco, contra la sentencia de vista de fojas setecientos tres, de fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Lita María Ramírez de Bravo contra Fabiola Ramírez Zárate y otra, sobre Nulidad de Acto Jurídico; y los devolvieron. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, MIRANDA MOLINA, DE LA BARRA BARRERA, CÉSPEDES CABALA. **C-1640842-143**

CAS. Nº 2887-2016 LA LIBERTAD

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO
SUMILLA: "En toda medida que concierne al niño y al adolescente se considerará el Principio de Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos, por cuanto los hijos no pueden exponerse a la vulneración de sus derechos ante las desavenencias conyugales de ambos padres". Lima, ocho de noviembre de dos mil diecisiete.- **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** Vista la causa número dos mil ochocientos ochenta y siete - dos mil dieciséis, efectuado el debate y la votación correspondiente, emite la presente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO.-** Se trata del recurso de casación interpuesto por Segundo Exequiel Tafur Cabeza a fojas doscientos cincuenta y nueve, contra la sentencia de vista de fojas doscientos diecinueve, de fecha seis de abril de dos mil quince, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmó la sentencia apelada de primera instancia de fojas ciento cincuenta y seis, de fecha catorce de marzo de dos mil catorce, que declaró infundada la demanda y condenó al demandante a acudir a sus menores hijos con una pensión de alimentos mensual de mil cuatrocientos nuevos soles (S/1,400.00) a razón de setecientos nuevos soles (S/700.00) para cada uno; en los seguidos por Segundo Exequiel Tafur Cabeza contra Margot Zapata Echeandía y otro, sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO.-** Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, de fojas sesenta y dos del cuadernillo de Casación, declaró procedente el recurso interpuesto por lo siguiente: **a) Infracción normativa procesal del artículo 87 del Código Procesal Civil,** refiere que la Sala Superior al haber confirmado la sentencia venida en grado que declaró infundada la acción principal de Divorcio por Causal de Separación de Hecho, las acciones accesorias tales como la de alimentos, tenencia y régimen de visitas, debieron correr su misma suerte, puesto que para que tengan vida las acciones accesorias dependen de la existencia de la acción principal, lo que significa contrario sensu, que si la acción principal no tiene vigor; las accesorias tampoco; por lo tanto, el Ad quem ha interpretado erradamente el texto de la norma; y **b) Infracción normativa material del artículo 481 del Código Civil,** aduce que la Sala Superior no ha valorado que la obligación alimentaria no solo le corresponde al recurrente sino a ambos progenitores; además, debe tenerse en consideración la situación económica del alimentista, siendo suficiente que el alimentista acredite que no puede proveerse los ingresos necesarios para vivir, de acuerdo al estilo de vida que siempre ha gozado, lo que no ha ocurrido en este caso; pues, no se ha demostrado que los alimentistas tengan mayores necesidades a las normales; asimismo, tampoco se han valorado las posibilidades del obligado. Así, como la procedencia excepcional por **infracción normativa material del artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes.** **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384 del Código Procesal Civil. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que este supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, precavido sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. **SEGUNDO.-** Sobre el caso que nos atañe es de verse que: - 2.1. Según el escrito de fojas veinticuatro, presentado con fecha veintiséis de abril de dos mil trece, Segundo Exequiel Tafur Cabeza interpone demanda de Divorcio por Causal de Separación de Hecho, subsanada mediante escrito de fojas cuarenta y uno, con la finalidad que se declare disuelto el vínculo matrimonial, y como pretensión accesorias solicita lo siguiente: **a)** En cuanto a los alimentos para sus menores hijos la cantidad de cuatrocientos soles (S/400.00); **b)** Respecto a

la tenencia y cuidado de sus menores hijos que se reconozca a favor de la madre Margot Zapata Echeandía; c) En relación a la separación de bienes gananciales adquiridos durante la vigencia del matrimonio; y d) No existe cónyuge perjudicado con la separación; por lo tanto, no tiene objeto indemnizar al cónyuge perjudicado. Como fundamentos de su demanda señala que: **1)** Contrajo matrimonio civil con la demandada ante el Registro Civil de la Municipalidad Provincial de Trujillo, habiendo fijado su último domicilio conyugal en el Jirón Saucos número 381, Urbanización Vista Alegre, Trujillo, La Libertad, y fruto de esa unión nacieron sus dos hijos actualmente de seis y catorce años de edad, cumpliendo a cabalidad con las pensiones alimenticias a favor de ellos; **2)** Al acentuarse mucho más la incompatibilidad de caracteres entre ambos, el recurrente con fecha dieciocho de marzo de dos mil nueve, decidió retirarse voluntariamente del hogar conyugal y empieza a vivir en un cuarto alquilado, ubicado en la Calle Doce de Febrero número 686, Distrito de Florencia de Mora, por lo que al haber transcurrido más de cuatro años de su separación de hecho, el plazo establecido por la Ley está cumplido. **2.2.** Mediante escrito de fojas noventa y ocho, la demandada Margot Zapata Echeandía contesta la demanda subsanada a fojas ciento once, solicitando que se declare infundada en todos sus extremos, argumentando que: **i)** Durante el tiempo de unión matrimonial no han surgido desavenencias graves, solo lo que usualmente puede suceder en todo matrimonio; el demandante sorprendiendo a la autoridad pretende hacer creer la existencia de incompatibilidad de caracteres, motivando con ello el abandono voluntario que debe considerarse fraudulento, pues mintió al haber presentado un acta de retiro voluntario firmada por el Juez de Paz de Florencia de Mora, ya que el Juez de Paz de Primera Nominación Julio Walter Gil Flores cuando firmó dicha acta, no era Juez en el año dos mil nueve; **ii)** Del mismo modo su cónyuge nunca ha domiciliado en la calle Doce de Febrero, porque no conoce a nadie en dicho Distrito, y además, por su condición económica de persona acomodada, no le permite vivir en dicho lugar, no habiéndose separado de su lado porque nunca le dijo o nunca se dio cuenta de ello; tal es así, que el doce de diciembre de dos mil doce, sale en estado de su tercer hijo procreado entre ambos, pero que posteriormente lo perdió; **iii)** El demandante no ha demostrado que desde la fecha en que hizo abandono de hogar haya cumplido con los alimentos para sus hijos, y el dinero depositado es dinero que depositan sus familiares; además, respecto a los alimentos a favor de sus hijos, el monto propuesto es irrisorio, por lo tanto, debe acudir con una pensión ascendente al sesenta por ciento (60%) de lo que percibe en forma mensual, y respecto de los bienes sociales, estos deben repartirse en el cincuenta por ciento (50%), debiéndose además fijar una indemnización de trescientos mil nuevos soles (S/300,000.00), por considerarse perjudicada con la actitud temeraria del demandante. **2.3.** Mediante la sentencia de primera instancia, de fecha catorce de marzo de dos mil catorce, el A quo declaró infundada la demanda, así como las pretensiones accesorias contenidas en la misma, respecto al cese de alimentos entre cónyuges y el fenecimiento de la sociedad de gananciales; asimismo, reconoce la tenencia de los menores a favor de su madre, fija un régimen de visitas libre y amplio y ordena a Segundo Exequiel Tafur Cabeza acudir a favor de sus hijos con una pensión alimenticia mensual y adelantada. - **2.4.** Mediante la sentencia de vista de fojas doscientos diecinueve, de fecha seis de abril de dos mil quince, la Sala Superior confirmó la sentencia apelada que declaró infundada la demanda y ordena al demandante acudir con una pensión de alimentos mensual y adelantada a favor de sus menores hijos. - **TERCERO.** - En el presente caso, al haber denunciado el recurrente infracciones normativas de derecho material y de derecho procesal, corresponde absolver en primer lugar esta última, toda vez que de declararse fundada la misma la decisión respectiva, por su efecto de reenvío hasta la etapa en la que se pueda haber cometido la infracción, imposibilitaría el pronunciamiento sobre la causal sustantiva. - **CUARTO.** - En este estado, es conveniente precisar que conforme a lo previsto por el artículo 83 del Código Procesal Civil: "En un proceso puede haber más de una pretensión, o más de dos personas. La primera es una acumulación objetiva y la segunda una acumulación subjetiva. La acumulación objetiva y la subjetiva pueden ser originarias o sucesivas, según se propongan en la demanda o después de iniciado el proceso, respectivamente", debiéndose entender entonces por acumulación, la unión de varias pretensiones en un solo procedimiento (acumulación objetiva originaria) o la incorporación de dos o más procesos a fin de que formen uno solo y se decida sobre aquellas (acumulación objetiva sucesiva); por lo tanto, en el caso que nos ocupa queda claro que se trata de una acumulación objetiva originaria, al haberse planteado una pretensión principal, como es la de disolución del vínculo matrimonial, y como pretensiones accesorias el ejercicio de la patria potestad, alimentos y separación de bienes gananciales. Asimismo, conforme lo prescribe el artículo 87 de la norma acotada, cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la pretensión principal, se amparan también las demás. - **QUINTO.** - En el caso que nos ocupa, se aprecia que en primera instancia se desestima la pretensión principal, así como las pretensiones accesorias de cese de alimentos entre cónyuges y fenecimiento de la sociedad de gananciales, y se amparan las pretensiones de

tenencia, régimen de vistas y pensión de alimentos, siendo materia de la absolución en segundo grado por la instancia superior el extremo que desestima la pretensión principal y la parte que ordena al impugnante cumpla con acudir a sus dos menores hijos con una pensión de alimentos ascendente a la suma de mil cuatrocientos soles (S/1,400.00) a razón de setecientos soles (S/700.00) para cada uno de ellos, confirmándose dichos extremos. Nótese según se advierte del recurso de apelación formulado a fojas ciento setenta y seis, que el recurrente no cuestionó lo resuelto por el A quo respecto a la tenencia y régimen de visitas "En cuanto al punto controvertido de la tenencia y régimen de visitas estamos de acuerdo con lo resuelto en la sentencia, pues así fue mi postura, conforme se advierte de mi demanda". **SEXTO.** - En dicho contexto, mal puede el recurrente denunciar en casación la infracción del artículo 87 del Código Procesal Civil, si cuando apeló no dijo nada ni denunció como agravio lo que ahora pretende incorporar en casación, habiendo incluso expresado su conformidad con lo resuelto en la sentencia en relación a la tenencia y régimen de visitas; por lo tanto, dicha denuncia no resulta amparable, pues este Supremo Tribunal no tiene la calidad de instancia de mérito, al estar sujeto a la aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **SÉTIMO.** - Además, teniendo en cuenta los parámetros fijados en el Tercer Pleno Casatorio realizado por las Salas Civiles Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (Casación número 4664-2010- PUNO) de fecha dieciocho de marzo de dos mil once, en los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, filiación, violencia familiar, entre otros, el Juez tiene facultades tuitivas y, en consecuencia, se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión y acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 43 de la Constitución Política del Estado que reconoce; respectivamente, la protección especial al niño, la madre, el anciano, la familia y el matrimonio, así como la fórmula política del estado democrático y social de derecho. Asimismo, el "interés superior" garantiza la satisfacción de los derechos del menor, lo que significa que en toda decisión que afecta al niño o adolescente, deberá primar el respeto a sus derechos, lo cual tiene asidero normativo y supranacional; es decir, la Convención sobre los Derechos del Niño¹, que la firman los países convocantes el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (ratificada por el Perú el cuatro de setiembre de mil novecientos noventa), y define como niño/a a todo ser humano menor de dieciocho años, así como los derechos políticos, sociales, culturales y económicos de los niños, entre los cuales detalla cuatro principios fundamentales contenidos en los artículos 2: la no discriminación, 3: el interés superior del niño, 6: el derecho a la vida, supervivencia y desarrollo, y 12: el respeto por los puntos de vista del niño. Así también, el principio concerniente al interés superior del niño, en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, fue reconocido primigeniamente por la Organización de las Naciones Unidas el veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve en la Declaración de los Derechos del Niño, cuando en el Principio II indica: "(...) Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño", criterio que del mismo modo desarrolla el artículo 3.1 de la indicada Convención sobre los Derechos del Niño: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño", recogido por el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes. En dicho contexto jurisprudencial, normativo supranacional y nacional, este Supremo Tribunal considera que la medida dispuesta en sede de instancia; es decir, al ordenar una pensión de alimentos a favor de los menores hijos de ambas partes, se ha flexibilizado el Principio de Congruencia Procesal y se ha respetado los derechos del niño y del adolescente. - **OCTAVO.** - Al no configurarse la infracción normativa procesal, corresponde absolver la infracción normativa material denunciada. Al respecto, el demandante denuncia la infracción normativa del artículo 481 del Código Civil que regula los criterios para fijar alimentos, observándose que sus alegaciones se encuentran orientadas a la valoración que ha efectuado la Sala Superior; en tal sentido, dicha denuncia no resulta amparable conforme lo dispone el artículo 197 del Código Procesal Civil, el cual prescribe que los Jueces no se encuentran obligados a expresar las valoraciones de todos los medios probatorios, sino solo respecto a los de naturaleza esencial y determinante, y que además justifiquen la decisión, lo cual no significa que haya dejado de valorar las posibilidades económicas del obligado, así como la posibilidad de cumplir con su cónyuge y sus menores hijos, al haber sopesado la instancia superior que no puede avalar el ofrecimiento que contiene el punto 2.1 de la demanda "(...) ofrezco la cantidad de cuatrocientos nuevos soles (S/400.00), a razón de doscientos nuevos soles (S/200.00) para cada uno de mis hijos;

(...) (6 años) y (14 años)”. - **NOVENO.**- En el contexto detallado, la Sala Superior no ha infringido de modo objetivo el “Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente”, previsto en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, dado que la medida dispuesta en sede de instancia ha sido dictada en interés del niño y del adolescente, por cuanto los hijos no pueden exponerse a la vulneración de sus derechos ante las desavenencias conyugales de ambos padres. Por las consideraciones expuestas, no se configuran las causales de infracción normativa de carácter material ni procesal denunciadas, en consecuencia, no procede amparar el presente recurso de casación, por lo que de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Segundo Exequiel Tafur Cabeza a fojas doscientos cincuenta y nueve; por consiguiente, **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas doscientos diecinueve, de fecha seis de abril de dos mil quince, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Segundo Exequiel Tafur Cabeza contra Margot Zapata Echeandía y otro, sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho; y otro, devolvieron. Ponente Señor Torres Ventocilla, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, DE LA BARRA BARRERA, CÉSPEDES CABALA, TORRES VENTOCILLA.

1 Instrumento internacional que forma parte de nuestro derecho interno, de acuerdo a lo establecido por el artículo 55 de la Constitución Política del Estado.
C-1640842-144

CAS. N° 1427-2017 LIMA

TERCERÍA EXCLUYENTE DE PROPIEDAD Lima, once de diciembre de dos mil diecisiete.- **VISTOS**; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO.**- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **demandante Rosa Elena Capristan Cosme** a fojas ciento diecisiete, contra la resolución de vista, número cuatro, de fecha siete de febrero de dos mil diecisiete, de fojas noventa y cinco, emitida por la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima; que confirma la sentencia apelada de fecha once de enero de dos mil dieciséis, que declara improcedente la demanda de Tercería Excluyente de Propiedad; por lo que corresponde verificar si el medio impugnatorio interpuesto cumple o no con los requisitos previstos en los artículos 387, 388, 391 y 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **SEGUNDO.**- Que, el acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: a) Naturaleza del acto procesal impugnado: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso. b) Recaudos especiales del recurso: Si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada. c) Verificación del plazo: que se ha interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. d) Control de pago de la tasa judicial: según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.**- En el presente caso, el recurso de casación satisface los citados requisitos de admisibilidad, toda vez que se dirige contra el auto de vista, contenida en la Resolución número cuatro, de fecha siete de febrero de dos mil diecisiete, expedida en apelación por la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a folios ciento diecisiete, observando el plazo legal, pues la resolución de vista se notificó a la recurrente el trece de febrero de dos mil diecisiete, según cargo de folios cien, y el recurso se presentó el veintisiete de febrero de dos mil diecisiete. Finalmente, adjunta la tasa judicial por concepto de recurso de casación conforme es de verse a fojas veintinueve del cuadernillo de casación. - **CUARTO.**- En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil. a) En relación al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del citado artículo, el mismo se cumple, toda vez que la recurrente no dejó consentir la resolución de primer grado que le fue adversa a sus intereses; b) En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo bajo análisis, se tiene que la recurrente señala la causal de: **Infracción normativa respecto a la interpretación errónea del artículo 533 del Código Procesal Civil, artículos 122 incisos 3 y 4, 171 del Código Procesal Civil y 139 incisos 3, 5 y 14**

de la Constitución Política del Perú.- Señalando que, adquirió la propiedad mediante minuta de compra venta con fecha cierta, regida por el Código de Procedimientos Civiles de mil novecientos doce, la cual regulaba que para los efectos de la tercería excluyente de propiedad, solo se debía acreditar la titularidad con un documento indubitable, fehaciente que contenga la fecha cierta, hecho que se ha dado cumplimiento con los requisitos y presupuestos para que se declare fundada la tercería de propiedad. No se ha tenido en cuenta que la celebración de la compra venta se ha realizado bajo los alcances del Código Civil de mil novecientos treinta y seis y el Código de Procedimientos Civiles de mil novecientos doce, en donde solamente bastaba acreditar la titularidad con documentos de fecha cierta. **QUINTO.**- Que, respecto del agravio planteado, no puede prosperar por cuanto la recurrente pretende cuestionar el criterio jurisdiccional adoptado por las Instancias de Mérito a partir de un reexamen fáctico y/o probatorio, no viable a nivel de esta Corte Suprema, dada la naturaleza del recurso de casación, por tanto sus argumentos no tienen sustento, más aun cuando la Segunda Disposición Complementaria Disposiciones del Código Procesal Civil, establece; “**Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite.** Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado”. (El resaltado es nuestro). - En consecuencia y conforme a lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **demandante Rosa Elena Capristan Cosme** a fojas ciento diecisiete, contra la resolución de vista, número cuatro, de fecha siete de febrero de dos mil diecisiete, de fojas noventa y cinco, emitida por la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Rosa Elena Capristan Cosme contra la Inmobiliaria Raíces Peruanas Sociedad Anónima Cerrada y otros, sobre Tercería Excluyente de Propiedad; y los devolvieron. Integra esta Sala el Juez Supremo Señor Sánchez Melgarejo por licencia del Juez Supremo Señor Romero Díaz. Ponente Señor De la Barra Barrera, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, MIRANDA MOLINA, DE LA BARRA BARRERA, SÁNCHEZ MELGAREJO, CÉSPEDES CABALA. **C-1640842-145**

CAS. N° 32-2017 LIMA

VIOLENCIA FAMILIAR **SUMILLA:** La Sala Superior no absolvió el recurso de apelación de la demandante, sino que los autos fueron elevados en consulta. Sin embargo, ello conlleva una clara transgresión al debido proceso, pues la agraviada sí interpuso apelación contra la sentencia de primera instancia y el A quo, al advertir que los autos ya se habían elevado en consulta ante el superior jerárquico, emitió la resolución de fojas ciento diez, de fecha cinco de setiembre de dos mil dieciséis, solicitando la devolución de los mismos, a fin de dar cuenta, en debida forma, de dicho recurso de apelación, obrando inclusive a fojas ciento trece el oficio correspondiente, dirigido al superior jerárquico en ese sentido. No obstante, la Segunda Sala de Familia del Distrito Judicial de Lima no cumplió con el requerimiento efectuado, sino que erradamente procedió a pronunciarse sobre la consulta, significando ello una vulneración del derecho al debido proceso de la recurrente. Lima, tres de noviembre de dos mil diecisiete.- **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** Vista la causa número treinta y dos – dos mil diecisiete, y efectuado el debate y la votación correspondiente, emite la presente sentencia. **MATERIA DEL RECURSO.**- Se trata del recurso de casación interpuesto por Jhezmyt Nilda Camargo Bonifacio a fojas ciento sesenta y cuatro, contra la resolución de vista de fojas ciento dieciséis, de fecha treinta de setiembre de dos mil dieciséis, emitida por la Segunda Sala Especializada en Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, que aprueba la resolución apelada de fojas ochenta y nueve, de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis, que falló declarando infundada la demanda sobre Violencia Familiar, en la modalidad de Maltrato Psicológico; en los seguidos por el Ministerio Público contra Erick Sergio Alpaca Julián, en agravio de Jhezmyt Nilda Camargo Bonifacio, sobre Violencia Familiar. - **FUNDAMENTOS DEL RECURSO.**- Esta Sala Suprema, mediante resolución de fojas cincuenta y seis del presente cuadernillo, de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, ha declarado procedente el recurso en mención, por la causal de infracción normativa de derecho procesal. La recurrente denuncia: **La infracción normativa de carácter procesal del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 51 inciso 2 y 197 del Código Procesal Civil**, señalando que todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta, lo contrario implicaría la afectación al debido proceso, siendo el área de la prueba donde ha de asegurarse la primacía de la verdad objetiva, por lo que el prescindir de las pruebas decisivas en la acreditación de la violencia psicológica, ello implica una infracción, más aun si está acreditado en el informe pericial que existe violencia psicológica: “Presenta afectación emocional compatible a maltrato psicológico” y al apreciar el A quo, que: “No se advirtió